

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 177/03, caratulado "Ministerio de Justicia - remite presentación efectuada por el señor F. C. c/ Dra. Pérez Catón y otros", del que

RESULTA:

I. El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación remite a este Consejo la presentación efectuada por el Sr. F. C., en la que solicita el juicio político de la Dra. Ana María Pérez Catón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81 y de los Dres. Mario Alberto Molmenti, Ana María Rosa Brilla de Serrat, y Zulema Delia Wilde, integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. También denuncia al Dr. Daniel Pitala, secretario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81 y menciona al Dr. José María Gutiérrez Cabello, que no forma parte del Poder Judicial de la Nación (fs. 1/6).

En ese escrito el Sr. C. expresa que ha realizado denuncias penales por los delitos de asociación ilícita, exacciones ilegales agravadas, cohecho y violación del deber de funcionario público, "todas ellas en el Juzgado N° 26" (fs. 1).

II. En función de las medidas preliminares del artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación, se compulsó el expediente 101.143/01, caratulado "S. D. y M. M. A. s/ estafa procesal", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26, y las actuaciones acumuladas:

a) Expediente 104.288/01, caratulado "Pérez Catón, Ana María, M. M. A. y D. O. B. s/ asociación ilícita" (acumulado a fs. 25, el 21 de marzo del año 2002);

b) Expediente 14.876/02, caratulado "Brilla de Serrat Ana
www.afamse.org.ar junio 2007

María, Vincent Mabel, Pérez Catón Ana María s/ abuso de autoridad y viol. deb. func. públ. (art. 248)" (acumulado a fs. 52, el 16 de mayo del año 2002);

c) Expediente 19.576/03, caratulado "Pérez Catón, Ana María y Pitala, Daniel s/ exacciones ilegales agravadas" (acumulado el 7 de mayo del año 2003, a fs. 98);

d) Expediente 38.908/03, caratulado "D. O. B. s/ estafa" (acumulado el 28 de julio del año 2003, a fs. 117); y

e) Expediente 19.579/03, caratulado "Molmenti, Mario, Brilla de Serrat, Ana María y Wilde Zulema s/ exacciones ilegales agravadas" (acumulado el 12 de agosto del año 2003, a fs. 142).

III. Del expediente 101.143/01 surge que, el 28 de noviembre del año 2001 se presenta el Sr. C. ante la oficina de sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, a efectos de formular denuncia contra los Sres. D. S. y M. A. M., por el delito de estafa procesal (fs. 1). Del sorteo realizado resulta desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26, entonces a cargo del Dr. Roberto Enrique Murature, y la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 31, a cargo del Dr. Aldo Gustavo de la Fuente.

El 20 de diciembre del año 2001 comparece el Sr. C. a prestar declaración testifical. A la pregunta de si lo comprenden las generales de la ley, responde afirmativamente, aclarando que se encuentra damnificado en autos. Asimismo, refiere que denuncia a la Dra. M. (abogada de su ex mujer) "en razón que insiste en pedir a la Jueza Ana María Pérez Catón -titular del Juzgado en el cual tramita [su] divorcio- el pago de sus honorarios en cinco mil trescientos pesos, cuando ya dicha Magistrada los fijó. Asimismo le pide fije honorarios para el Dr. D. S. en la misma suma cuanto también para éste los fijó(...). Que también intervino en la tramitación de [su] divorcio el doctor S., diciéndole la doctora M. que le tenía que pagar por dicho trabajo la suma de otros cinco mil trescientos pesos, dado que este abogado había arreglado con el ex Juez anterior". Manifiesta, asimismo, que solicitó la recusación de la Dra. Pérez Catón, pasando el juicio de divorcio a tramitar ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en

lo Civil N° 38 (fs. 7).

IV. Del expediente acumulado 104.288/01 surge que el Sr. C., el 10 de diciembre del año 2001, se presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el objeto de denunciar a las Dras. Pérez Catón, Maria y a la Sra. O. B. D., por la comisión de los delitos de asociación ilícita y estafa procesal. Resulta desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13, a cargo del Dr. Luis Alberto Zelaya, quien delega la instrucción del sumario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, al Sr. Fiscal, Dr. Marcelo Ruilópez, a cargo de la fiscalía N° 18 (fs. 10/11).

El 18 de diciembre siguiente el interesado presta declaración testifical ante el Ministerio Público, en la que manifiesta que ha realizado otras denuncias contra la Dra. Pérez Catón; que en esta ocasión quiere denunciar a la misma magistrada, a su ex -esposa y a la Dra. M. (abogada de su ex conyuge) por la comisión del delito de asociación ilícita y que, actualmente, tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81 los autos caratulados "D. de C. O. B. c/ C. F. s/ ejecución de alimentos". Asimismo, refiere que siempre tuvo problemas para tomar vista de los autos enunciados y que, en oportunidad de ir a buscar a su hija a casa de su ex mujer, ésta le dijo "te c[...], yo, M., el secretario Pitalla y la jueza Pérez Catón (sic), haciendo referencia a que se habían puesto de acuerdo para embargarlo por la suma de \$44.000(...), en el expediente que se le sigue por ejecución de alimentos". Añade que, por tal motivo, solicitó la recusación de la jueza, que a la fecha no había sido resuelta por la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 17/18).

El 7 de febrero del año 2002, en virtud de la mención que el Sr. C. hace en su declaración -respecto de la realización de otras denuncias contra los mismos imputados- el fiscal a cargo de la instrucción solicita la certificación de esas piezas. De allí surge la tramitación de la causa 101.143/01 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26 (fs. 19). El representante del Ministerio Público estima que existe conexidad de causas, por lo que

solicita al juez que decline la competencia y disponga la remisión de las actuaciones al último de los juzgados mencionados, por aplicación de los artículos 41, inciso 3º, y 42 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 21). El 14 de febrero del año 2002 el Dr. Zelaya envía la causa al citado tribunal (fs. 22).

El 18 de marzo siguiente el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26 no acepta la competencia atribuida, por considerar que el delito de mayor gravedad, asociación ilícita, fue denunciado ante el Juzgado N° 13 de ese fuero, estimando aplicable para el caso en cuestión, el artículo 42, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 23).

El 17 de abril del año 2002 el fiscal hace saber que discrepa con el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26 -en cuanto a que el hecho denunciado por el Sr. C. se trate de una asociación ilícita- dado que, pese a la mención que hace de tal delito el denunciante, en modo alguno por el contenido de su declaración puede sostenerse que los imputados integran una asociación en los términos requeridos en el artículo 210 del Código Penal. Ello, sostiene, pues de los hechos descriptos no se vislumbra una organización estable para la comisión de delitos indeterminados. De este modo el fiscal concluye que le corresponde entender al juez que previno y solicita que se eleven las actuaciones a la Cámara para que sea dirimida la cuestión (fs. 28/29).

V. En la causa acumulada 14.876/02, el 11 de marzo del año 2002 se presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el Sr. C., con el objeto de formular denuncia contra las Dras. Brilla de Serrat, Vincent y Pérez Catón, por los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público. Del sorteo resulta desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4, a cargo del Dr. Francisco Carlos Ponte, y la Fiscalía Nacional en lo Correccional N° 5, a cargo del Dr. Alfredo Dellagiustina, a quien le es delegada la instrucción del sumario por aplicación del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 32). El fiscal cita al Sr. C. para que ratifique la denuncia y acompañe la prueba documental que corresponda (fs. 34).

El 13 de febrero del año 2002 comparece el Sr. C. ante la fiscalía y expresa que la Dra. Vincent, secretaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, le manifestó "que no se puede recusar a la jueza por la gran amistad que posee con ella y con el Dr. José María Gutiérrez Cabello, titular del Juzgado Civil N° 7, esposo de la Dra. Pérez Catón. En cuanto a la Dra. Brilla de Serrat, la misma avala lo expuesto por Mabel Vicent". Refiere que hay otras causas que tramitan ante la justicia penal, en las cuales la magistrada se encuentra imputada (fs. 42/43).

En atención a los dichos del interesado, en cuanto a la existencia de otros procesos contra la Dra. Pérez Catón, se ordena su certificación. De allí surge que ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 8 tramitó la causa 23.153/01, que fue archivada el 14 de febrero del año 2002, por inexistencia del delito y que se hallan en pleno trámite las causas 101.143/01 y 104.288/01, radicadas -a esa fecha- en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13. En razón de ello, el fiscal plantea la incompetencia del Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4, por conexidad subjetiva (fs. 47).

El 11 de abril de ese año el Dr. Ponte declara la incompetencia de ese tribunal, por entender que se encuentran reunidos los presupuestos de conexidad subjetiva previstos en los artículos 41 y 42 del Código Procesal Penal de la Nación y remite las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13 (fs. 48).

El 17 de mayo siguiente el Dr. Zelaya, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13, resuelve elevar las actuaciones en consulta al superior para que dirima la contienda (fs. 53/54). El 3 de junio del año 2002 la Cámara resuelve que debe intervenir el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26 (fs. 56).

El 18 de septiembre de ese año el Dr. Roberto Enrique Murature, en ese entonces titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26, cita al Sr. C. a prestar declaración testifical, para el 2 de octubre del año 2002. Ante su incomparecencia, establece una audiencia para el 8 de noviembre del mismo año (fs. 61/62), a la que tampoco concurre, otra para el 20 de noviembre siguiente y, ante una nueva incomparecencia, designa la próxima para el 5 de diciembre

siguiente (fs. 70 y 77).

Finalmente el Sr. C. comparece el 9 de ese mes y ratifica sus declaraciones anteriores (fs. 78). Se corre vista al fiscal, quien formula requerimiento de instrucción y solicita que se amplíe la declaración testifical (fs. 79). En virtud de ello, se fija audiencia para el 28 de abril del año 2003 (fs. 83).

VI. En la causa acumulada 19.576/03, se presenta el Sr. C. ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para formular denuncia contra los Dres. Pérez Catón y Pitala, por el delito de exacciones ilegales agravadas. La causa es remitida al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 44, a cargo del Dr. Niklison, Fiscalía N° 3, a cargo del Dr. Argerich.

El 8 de abril del año 2003 el Sr. C. presta declaración testifical. Relata que, en ocasión en que salía de la casa de un amigo se le acercaron dos hombres; que uno de ellos se identificó como C. D. Tu., quien le exhibió una cédula de identidad de la Policía Federal Argentina (de la cual recuerda el número); que le dijo que venía de la Asociación de Rematadores Judiciales "para combinar el lugar, fecha y hora en que debía entregar la suma de quince mil pesos para finiquitar el juicio de ejecución de sentencia tramitado en su contra por ante el Juzgado en lo Civil N° 81 de la jueza Ana María Pérez Catón, Secretaría del Dr. Daniel Pitala, funcionarios éstos con quienes dijo estar arreglado(...) o bien firmar un boleto de compraventa, caso contrario se solucionaría de otra manera"; que la discusión subió de tono y que se golpearon -uno al otro- sin resultar lesionados; que dado el escándalo se acercaron algunas personas por lo que el Sr. D. T. y la otra persona con la que estaba se subieron a un... del que no pudo ver la patente, y que tampoco pudo tomar los datos de los testigos. Asimismo, menciona que ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26 tramita otra denuncia realizada por él contra la mencionada magistrada, su ex esposa y la abogada de ésta (fs. 87).

En la misma fecha de la declaración se delega la instrucción -de acuerdo con lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación- en la Fiscalía de Instrucción N° 3, que solicita a los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción Nros. 26 y 45

la remisión *ad effectum videndi* de los expedientes 104.288/01 y 51.921/02, caratulados ambos "Gutiérrez C. J., Pérez Catón Ana María y otros s/ extorsión" (fs. 89).

De la certificación de la causa 51.921/02, surge que se encuentra archivada, toda vez que el Sr. C. no se presentó a ratificar la denuncia, a pesar de haber estado legalmente notificado. Asimismo, de la certificación de la causa 104.288/01 se advierte que está acumulada al expediente 101.143/01 y que las actuaciones se encuentran en pleno trámite (fs. 92 y 93)

En razón de ello, el fiscal solicita al juez que se declare incompetente por estimar aplicable el artículo 42, inciso 1º, 2 y 4 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 95/96). El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 44 resuelve remitir las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26, por considerar aplicables los artículos citados.

El 25 de junio del año 2003 se cita al Sr. C. para que preste declaración testifical el 5 de julio siguiente. Debido a la solicitud presentada por el denunciante, se fija nueva fecha para el 28 de ese mes (fs. 100/102).

VII. La causa acumulada 38.908/03, caratulada "D. O. s/ estafa", quedó radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N 5, a cargo del Dr. Gustavo Daniel Karam, Fiscalía Nº 12, a cargo del Dr. Martín López Perrando, a quien se le delegó la instrucción del sumario, en los términos del artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación. Este funcionario fija audiencia para que concurra el Sr. C. a ratificar la denuncia presentada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, para el 7 de julio del año 2003 (fs. 103/105).

En esa audiencia el interesado declara que se divorció en 1994 y que, a partir de esa fecha, cumplió con sus obligaciones de tipo alimentario, entregando mensualmente la suma de \$400; que tiene tres hijos y que dos de ellos son mayores de edad, razón por la cual, sólo le correspondería abonar en concepto de alimentos \$150 mensuales por su hija menor, pero que en la actualidad su esposa le reclama la entrega de \$740 por mes. Añade que "(a) pesar que abonó todas las

cuotas regularmente, a través del expediente(...) que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81, Secretaría Unica, a cargo de la Dra. Ana María Pérez Caton, se lo condenó a abonar la suma de \$43.000". Refiere también que algunas cuotas fueron abonadas en el Banco de la Nación Argentina, no recordando el número de cuenta, cuyo titular era su ex esposa y que abonó con un cheque la cantidad de \$5.000 (fs. 111/112).

El 8 de julio de ese año el fiscal considera que se está frente a los supuestos establecidos en los artículos 41, inciso 3, y 42, incisos 1° y 2, por lo que solicita al juez la prórroga de la competencia y el envío de las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26. En razón del requerimiento efectuado, el Dr. Karam remite el expediente (fs. 113/4).

VIII. La causa acumulada 19579/03, caratulada "Molmenti, Mario, Brillat de Serrat Ana María y Wilde Zulema s/ exacciones ilegales agravadas", queda radicada -en principio- ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 48, a cargo de Dra. A. Mercedes Iermini. Se cita al Sr. C. para que preste declaración testifical el 8 de abril del año 2003 (fs. 118/119) y, se fija audiencia para el 22 siguiente (fs. 120/121).

El 16 de ese mes el interesado se presenta, fija nuevo domicilio y pide que se adelante la audiencia establecida a fs. 121 (fs. 124).

El mismo día presta declaración testifical y expresa que el 23 de marzo del año 2003, en ocasión de salir de su casa, se encontró con dos personas del sexo masculino, uno de ellos era el Sr. D. T., quien lo empujó; que a la otra persona no la había visto nunca, pero que le dijo que se conocían dado que pertenece a la asociación de rematadores "que se encargan de asustar a la gente interesada en ofertar, y a que las cosas sean vendidas a quien ellos quieren". Aclara que al Sr. D. T. lo había conocido tres años atrás, cuando aquél le pidió "que le entregara la suma de \$ 15.000 o que en su defecto, le firmara un boleto de compraventa por el 50% del inmueble en el que [él] residía"; que en todo momento decía que actuaba en nombre de la Dra. Pérez Catón.

Al preguntársele si sabía el por qué de esa exigencia reiterada

por parte del Sr. D. T. , contesta que este último le refirió que necesitaba el dinero para repartirlo entre los Dres. Pitalla y Pérez Catón -secretario y titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81-, como así también entre los Dres. Molmenti, Brilla de Serrat y Wilde -integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil-. Refiere que pudo averiguar que la persona que acompañaba al Sr. D. T. era el Sr. G. A. , esposo de la Dra. M. , abogada de su ex mujer (fs. 125/126).

El 21 de abril del año 2003 se delega la instrucción del sumario en la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6, a cargo de la Dra. Elsa Nilda Areu Franco (fs. 127); el 14 de mayo la fiscal fija audiencia para el 22 siguiente (fs. 129). El 5 de junio del mismo año, ante la incomparecencia del Sr. C. se establece una nueva audiencia para el 18 de ese mes (fs. 134).

El día anterior a esta fecha el Sr. C. pide que se determine otra audiencia, la cual se prevé para el 30 de junio del año 2003 (fs. 136/137).

Allí el Sr. C. ratifica lo declarado en su anterior presentación, agregando que realizó otras denuncias que se encuentran tramitando ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26 (fs. 139).

El 18 de julio de ese año la fiscal considera que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 41 y 42 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que entiende conveniente la remisión de lo actuado al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26 (fs. 140), lo cual se cumple el 4 de agosto (fs. 141).

El 2 de septiembre siguiente el Sr. C. es citado "con carácter de muy urgente" para el 9 de ese mes (fs. 143). En razón de su incomparecencia se fijar audiencia para el 17 de septiembre (fs. 148) y, ante su inasistencia, se hace efectivo el apercibimiento de fs. 148, disponiéndose archivar las actuaciones (fs. 150).

El 6 de octubre del año 2003 el interesado se presenta como querellante (fs. 153).

A los dos días se tiene por recibido el escrito, dejándose asentado que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 83 del

Código Procesal Penal Nación, por lo que debe estarse a lo dispuesto a fs. 150.

IX. En función de las medidas preliminares del artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación, también se solicitó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que informara si de los registros de ese tribunal surgía alguna denuncia formulada por el Sr. C. contra la Dra. Pérez Catón. En la contestación se hace constar la existencia de una denuncia, por el delito de asociación ilícita. En razón de ello se requirió el envío de las actuaciones correspondientes.

De la compulsas de la causa 34.264 surge que, el 26 de marzo del año 2001, el Sr. C. se presenta ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con el fin de formular denuncia contra los Dres. Pérez Catón, Pitala y contra el Sr. D. T., por el delito de asociación ilícita. Resulta desinsaculado, a tales efectos, el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 28, entonces a cargo del Dr. Pablo Belisario Bruno (fs. 1).

En la misma fecha se delega la causa en la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 33, a cargo del Dr. J. María Campagnoli, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación. El fiscal fija audiencia para el 5 de abril del año 2001, con el objeto de que el Sr. C. preste declaración testifical (fs. 3).

En la audiencia el denunciante expresa que el 25 de marzo de ese año se presentó en su domicilio el Sr. D. T., diciendo que fue enviado por el Dr. Pitala y que manifestó pertenecer a una asociación denominada "la liga", expresándole su intención de adquirir el inmueble de su propiedad (fs. 4/5).

Presta nueva declaración testimonial el 19 de septiembre de ese año. Allí amplía sus dichos y expresa que los imputados regresaron a su domicilio y pidieron que les pagara la suma de u\$s 10.000, puesto que "de lo contrario sería boleta". Explica que el 23 de agosto se le cruzó un auto del que descendió una persona armada, refiriéndole que era el último aviso para que pagara (fs. 24/25).

El 3 de octubre del año 2001, el Dr. Julio César Corvalán de la Colina,

a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 28, resuelve sobreseer a los imputados (fs. 61/62).

CONSIDERANDO:

1°) Que del examen de la denuncia se observa que se endilgan a la Dra. Pérez Catón los delitos de asociación ilícita, exacciones ilegales, cohecho, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público.

2°) Que respecto del primero de los delitos referidos debe recordarse que fue objeto de examen en la justicia penal -en razón de la denuncia efectuada por el Sr. C. ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional-la causa 104.288/01, radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13 y que se acumuló, en razón de la conexidad subjetiva, a la causa 101.143/01, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26.

Corresponde destacar que con motivo de dirimir el conflicto de competencia resultante de la conexidad subjetiva de las causas, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional remite, en la motivación del fallo, a lo resuelto por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13, Dr. Zelaya. Allí se destaca que "las conductas descriptas por el denunciante carecen de la claridad que se requiere para una adecuada calificación(...) el argumento que propone el titular del Juzgado de Instrucción N° 26 en el sentido de que en la causa N° 104.288/01 se denunció el delito más grave (asociación ilícita) no puede prosperar; desde que dicha calificación no puede sostenerse desde ningún punto de vista; en principio porque la misma solamente surge de la pretensión del denunciante por lo tanto resulta irrelevante a los fines de establecer la radicación del sumario(...). Sin perjuicio de ello, el delito de asociación ilícita requiere además de permanencia, la pre-existencia de la asociación al delito, circunstancia que de ningún modo se verifica en la especie. En tercer lugar, porque no es posible precisar las fechas de comisión de los distintos delitos que pretende el denunciante; circunstancia que no solamente se desprende de la vaguedad con que éste denunciante se pronuncia, sino también por el escaso margen de posibilidad de comisión que se advierte de sus relatos" (fs. 53/54 del expediente 101.143/01).

En ese orden de ideas, el Sr. Fiscal, Dr. Ruilopez, cuando eleva las actuaciones hace saber que discrepa con el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26, en cuanto a que el hecho denunciado por El Sr. C. se trate de una asociación ilícita, dado que, pese a la mención que hace de tal delito el interesado, en modo alguno por el contenido de su declaración puede sostenerse que los imputados integran una asociación, en los términos requeridos en el artículo 210 del Código Penal, ya que de los hechos descritos no se vislumbra una organización estable para la comisión de delitos indeterminados.

De lo expuesto surge que, a pesar de que la causa ha sido archivada a fs. 150, por las reiteradas incomparecencias del interesado, tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, como el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13 y el fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 18 coincidían en que de los hechos expuestos por el Sr. C. no surge la conducta típica requerida en la norma para que pueda encuadrarse en el delito de asociación ilícita.

El Sr. C. denunció por el mismo delito a la Dra. Pérez Catón ante la Cámara Nacional de Apelaciones en Criminal y Correccional, dándose intervención al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 28 (causa 34.264/01).

En ese expediente, el 3 de octubre del año 2001 se resuelve sobreseer a la magistrada, sobre la base del resultado del dictamen producido por el Cuerpo Médico Forense en la causa 42.172/00, en el cual se establecía que el Sr. C. padece de un cuadro compatible con síndrome delirante y desde el punto de vista médico legal no cuenta con capacidad para denunciar. Siguiendo tal diagnóstico, el Dr. C. d. l. C. establece que, dada la dolencia psíquica que padece el denunciante, resulta imposible atribuir verisimilitud a los sucesos que manifiesta.

3°) Que en dos causas penales, iniciadas por el Sr. C. ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, se imputa a la Dra. Pérez Catón la comisión del delito de exacciones ilegales: expedientes 19.576/03 (que se radicó en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 44) y 19.579/03 (radicado, en principio,

en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 48). Ambos fueron acumulados, en razón de la existencia de conexidad subjetiva, a la causa 101.143/01, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26. En esta última el Dr. Silva Ramond, el 17 de septiembre del año 2003, ordena el archivo de las actuaciones, con motivo en las reiteradas incomparecencias del denunciante, a pesar de haber sido legalmente citado (fs. 150).

4°) Que en cuanto a la imputación del delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, fue examinada en la justicia penal, debido a la denuncia efectuada por el Sr. C. en la causa 14.876/02, que se radicó en el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4, acumulándose -en razón de la conexidad subjetiva- a la causa 101.143/01.

5°) Que de los considerandos precedentes no surge irregularidad alguna en la actuación de la magistrada cuestionada, que constituya una de las causales de remoción previstas en el artículo 53 (conf. artículo 115) de la Constitución Nacional, por lo que corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 33/04)-desestimar la presente denuncia.

6°) Que, con relación a los Dres. Wilde, Brilla de Serrat y Molmenti -integrantes de la Sala "J" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil- mencionados en la presentación de fs. 1, no se les ha formulado imputación concreta en la denuncia, y las causas penales detalladas precedentemente, en las que han sido mencionados juntamente con la Dra. Pérez Catón, han sido archivadas.

7°) Que, en razón de lo expuesto, tampoco surge de la actuación de los magistrados integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, alguna irregularidad que configure una de las causales de remoción previstas en el artículo 53 (conf. artículo 115) de la Constitución Nacional, por lo que también procede desestimar la denuncia a su respecto.

Por ello,

SE RESUELVE:

1²) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción de la Dra. Ana María Pérez Catón -titular del Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 81- y de los Dres. Zulema Delia Wilde, Ana María Rosa Brilla de Serrat y Mario Alberto Molmenti -integrantes de la Sala "J" de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Civil-.

2º) Notificar al denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Abel Cornejo - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino Enrique Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Beinusz Szmukler - Jorge R. Yoma - Marcela V. Rodríguez - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)